

ACUERDO: CT-05-01-2019

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CORRESPONDIENTE A DIVERSOS OFICIOS REQUERIDOS MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 00372219, 00372819 Y 00377419.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a la ampliación del catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, como es la incorporación de los partidos políticos y sindicatos. Asimismo, se modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Federación, la Ley General de Transparencia, la que instauró una Plataforma Nacional de Transparencia compuesta por cuatro principales sistemas: Sistema de Solicitudes de acceso a la información, Sistema de gestión de medios de impugnación; Sistema de portales de obligaciones de transparencia y Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.
3. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el Diario Oficial del Federación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; instrumento jurídico necesario para cumplimentar las obligaciones de los sujetos obligados establecidos en el nuevo marco jurídico de Transparencia.
4. El 29 de abril de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Transparencia, a fin de armonizar las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia, la cual entró en vigor el 27 de agosto de 2016.
5. El 27 de julio de 2016, el Consejo General aprobó el Dictamen número 26 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la expedición del Reglamento de Transparencia, en cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley de Transparencia.
6. El 29 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Federación la reforma de los artículos sexagésimo segundo; sexagésimo tercero y el artículo quinto transitorio de los Lineamientos.
7. El 29 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la *“INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”*.
8. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la *“MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL ESCALANTE AGUILAR”*, de modo que la integración del Comité de Transparencia quedó de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. Javier Bielma Sánchez	Presidente
C. Andrea Chairez Guerra	Integrante Titular
C. Mario Eduardo Malo Payán	Integrante Titular
C. Vanessa Georgina López Sánchez	Secretaria Técnica

9. El 31 de octubre de 2018, la C. Andrea Chairez Guerra, integrante titular del Comité de Transparencia presentó su escrito de renuncia al Instituto Electoral, por lo que en términos del *“Acuerdo mediante el cual se tiene a los integrantes del comité de transparencia y acceso a la información del instituto estatal electoral de baja california realizando la designación de los servidores públicos que habrán de suplirlos en sus ausencias”*, entrará en funciones la integrante suplente designada por dicha servidora pública la C. Blanca Estela Cazares Saucedo, hasta en tanto no sea designado el nuevo integrante titular del Comité de Transparencia.

10. El 16 de abril de 2019 se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes solicitudes de información a las que correspondieron los números de folio 00372219 y 00372819, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

00372219

“1. Solicito la siguiente documentación: Los Oficios y sus anexos correspondientes expedidos y recibidos con los números: IEEBC/CIEE/076/2019, IEEBC/CIEE/077/0219, IEEBC/CIEE/074/2019, IEEBC/CIEE/077/2019, IEEBC/CIEE/076/2019, IEEBC/CIEE/070/2019, IEEBC/CIEE/068/2019, IEEBC/CIEE/058/2019”

00372819

“1. Solicito la siguiente documentación: Los Oficios y sus anexos correspondientes expedidos y recibidos con los números: IEEBC/CIEE/094/2019, IEEBC/CIEE/093/2019, IEEBC/CIEE/077/2019, IEEBC/CIEE/076/2019, IEEBC/CIEE/074/2019, IEEBC/CIE/094/2019 IEEBC/CIE/087/2019.

11. El 17 de abril de 2019 se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información a la que correspondió el número de folio 00377419, la cual tiene un contenido idéntico a la solicitud identificada con número de folio 00372819, motivo por lo cual no fue

turnada al área competente sin embargo será respondida en los mismos términos que la solicitud 00372819.

12. El 23 de abril de 2019, la Coordinación de Informática y Estadística Electoral presentó ante el *Comité de Transparencia* oficio número IEEBC/CIEE/141/2019 en el cual solicitan la ampliación del plazo de respuesta de las solicitudes 00372219 y 00372819, motivo por el cual en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información celebrada en fecha 25 de abril de 2019 se aprobó la solicitud referida.

13. El 6 de mayo de 2019, la Coordinación de Informática y Estadística Electoral mediante oficio IEEBC/CIEE/164/2019, presentó ante el *Comité de Transparencia* un acuerdo de clasificación de información confidencial el cual es la materia del presente acuerdo.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la Ley de Transparencia, así como el artículo 12, fracción II del Reglamento de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

a) Ley Electoral.

Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración

concurrer los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

b) Ley de Transparencia.

Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

El artículo 15, fracción VI, establece, que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, el diverso 53 estipula, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado e integrado por un número impar. Teniendo como atribución, entre otras, todas aquellas que se desprendan de la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 54.

El artículo 4, fracción XII establece que es información confidencial aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tenga el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundido, publicada o dada a conocer.

c) Ley de Propiedad Industrial

El artículo 82 de la presente ley define el “*Secreto Industrial*” como: “*Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*”

De igual manera el artículo 84 de la presente ley instruye que los usuarios autorizados tendrán la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

d) Lineamientos

Que el artículo sexto de los Lineamientos, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

Así mismo, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, establece que, se considera información confidencial:

- III. **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden, el Lineamiento Cuadragésimo cuarto establece que, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la *Ley General*, para clasificar la información por **secreto** comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales** o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

Que, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En esa tesitura, como ya se expuso en el considerando II, inciso c), la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas debe considerarse información confidencial.

Al respecto, este *Comité de Transparencia* considera que la información referida en los antecedentes 10 y 11 del presente Acuerdo, es de aplicación industrial ya que son o se tratan de lo siguiente:

IEEBC/CIEE/068/2019

Información contenida:

Características y tamaño de la aplicación o aplicaciones que conformen el mecanismo para digitalización desde casilla.

IEEBC/CIEE/070/2019

Información contenida:

Hipervínculo y contraseña para el prototipo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el proceso local ordinario 2018-2019.

IEEBC/CIEE/076/2019 e IEEBC/CIEE/077/2019

Información contenida:

Manual de usuario de la aplicación PREP Casilla

IEEBC/CIEE/094/2019

Información contenida:

Diagramas de distribución para el Centro de Captura y Verificación (CCV) los cuales incluyen diagrama de distribución de áreas de instalación de red, de instalación video vigilancia y de instalación eléctrica.

En ese orden, el conocimiento de la aludida información representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a estos, competidores potenciales, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la Coordinación de Informática y Estadística Electoral ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, toda vez que se trata de secretos industriales o comerciales mismos que protegen derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectaría gravemente el desarrollo, aplicabilidad del PREP; además de que se lesionarían los derechos intelectuales de los autores

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el criterio interpretativo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) identificado con la clave 13/13, de rubro y contenido siguiente:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. **Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**

[énfasis y subrayado añadido]

Por lo anterior, este *Comité de Transparencia* estima procedente la información como confidencial por Secreto Industrial, por lo que se considera se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la *Ley General*, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los términos propuestos por el área de Informática y Estadística Electoral.

IV. PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en el artículo 104 de la *Ley de Transparencia*, en la aplicación de la prueba de daño se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Fracción I: De acuerdo a lo manifestado ante este comité, se considera que la divulgación de estos oficios y sus anexos podrían implicar la exposición a ataques informáticos en la operación del sistema del PREP, el cual opera la empresa Poder Net S.A de C.V.

Fracción II: Este comité considera que es mayor el riesgo el de divulgar la información que contiene los oficios y sus anexos que anteriormente fueron mencionados, pues tal y como se manifiesta, los sistemas informáticos desarrollados quedarían expuestos a ataques de “hackers” o “spam” lo que incidiría directamente con el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). De igual forma este comité considera que se trata de información técnica pues no se trata de información pública y encuadra en información catalogada como “Secreto Industrial”.

Fracción III: Conforme a lo manifestado este comité considera que se ha hecho una ponderación correcta entre el derecho fundamental del solicitante que requiere esta información y el derecho a la protección de datos personales de la empresa denominada Poder Net S.A. de C.V. valorando por encima la protección de la información como secreto industrial de esta.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el *Comité de Transparencia* emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo por el que se confirma la clasificación de información confidencial correspondiente a diversos oficios, requeridos mediante solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 00372219, 00372819 y 00377419.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet del *Instituto Electoral*.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información celebrada en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, por votación unánime de sus integrantes, Licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente; Licenciado Mario Eduardo Malo Payan y Licenciada Blanca Estela Cásarez Saucedo, integrantes titular y suplente respectivamente.

(Rúbrica)

JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

(Rúbrica)

VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA